

7.7. Los materiales poliméricos, además de cumplir las condiciones anteriores, deberán ajustarse, en cuanto a migraciones máximas, a los límites establecidos en las listas de Migraciones Máximas en Pruebas de Cesión, aprobadas por Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad.

8. Manipulaciones permitidas y prohibidas

8.1. Todos los sistemas o condiciones de elaboración y/o transformación de material polimérico serán realizados de forma tal que no puedan alterar las especificaciones establecidas en esta Reglamentación y en las declaraciones efectuadas para su Registro General Sanitario.

Lo mismo ocurrirá con respecto al almacenamiento de los productos terminados.

8.2. En la elaboración de envases podrán emplearse los procesos de inyección-soplado, extrusión y calandrado, extrusión-soplado, termoconformado y aquellos otros que puedan desarrollarse con estos fines.

8.3. Los procesos mecánicos y térmicos de elaboración y transformación de los materiales poliméricos para fabricación de envases y otros elementos deberán contar con los medios de control precisos para conocer la historia de la transformación del material.

8.4. El aire utilizado para la fabricación de envases deberá ser filtrado, secado y totalmente exento de grasas.

8.5. Las condiciones mecánicas (espesor, diseño, peso, etcétera) de los envases para alimentos, bebidas y productos alimentarios se ajustarán a las necesidades específicas de cada tipo de alimento.

8.6. Los aditivos necesarios para la fabricación o transformación de materiales poliméricos deberán ser siempre incorporados a la masa del producto básico, no permitiéndose la aplicación superficial de aditivos en las caras del envase u otros elementos acabados o semiacabados que posteriormente hayan de estar en contacto con los alimentos, bebidas y productos alimentarios.

8.7. En ningún caso, en la elaboración de los materiales poliméricos o sus derivados, podrán emplearse aditivos que no figuren en las Listas Positivas.

8.8. Las materias colorantes utilizadas en los materiales poliméricos, además de cumplir las especificaciones de pureza recogidas en la Resolución correspondiente de la Subsecretaría para la Sanidad, deben quedar fijadas perfectamente en ellos, no presentándose ninguna migración de color en los productos alimenticios o alimentarios con los que se pongan en contacto.

9. Inspección y control

9.1. La inspección y control de los materiales poliméricos en contacto con los alimentos, bebidas y productos alimentarios se realizará en el producto envasado y en el envase vacío o material dispuesto a estar en contacto con los alimentos.

9.2. Los ensayos organolépticos, de migración, de absorción y adsorción y permeabilidad se realizarán sobre el alimento, bebida o producto alimentario, directamente o sobre alimentos simulados, según sea la circunstancia de cada caso.

Para su ejecución se utilizarán las normativas oficiales o en su defecto, los métodos en uso, sancionados por la Subsecretaría para la Sanidad en colaboración con los Organismos especializados sobre esta materia.

9.3. Las cantidades máximas migrables se deben referir siempre a su contenido en el alimento o alimentos simulados y será sobre éstos donde se harán las determinaciones analíticas.

9.4. Cuando hubiese modelo de migración sancionado por la Subsecretaría para la Sanidad, las determinaciones de migración máxima en el alimento se podrán calcular a través de la analítica sobre el polímero con la aplicación del modelo de migración correspondiente.

10. Envasado y etiquetado

10.1. Los productos sujetos a esta Reglamentación, bien como materias primas o como envases o elementos que han de estar en contacto con los alimentos ya terminados, se comercializarán debidamente envasados o embalados.

10.2. Los productos sujetos a esta Reglamentación, en sus correspondientes envases y embalajes, irán provistos de etiqueta o rotulación que contenga los siguientes datos:

Denominación del producto.

Contenido neto.

Identificación del lote de fabricación.

Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante o en su caso del importador.

País de origen en el caso de importación.

Número de Registro General Sanitario de Alimentos.

La leyenda «Para uso alimentario».

En el caso de suministro a granel constarán en la documentación de entrega los datos anteriores.

10.3. Los productos manufacturados destinados a la venta al público irán marcados de forma indeleble con el número de Registro Sanitario correspondiente. Sólo se permitirá su omisión cuando el tamaño o naturaleza del artículo no lo permitiese, sin perjuicio de que deba consignarse en los envases, etiquetas, embalajes, facturas o documentos que los acompañan.

En cualquier caso, en las etiquetas de las unidades de venta figurarán:

Denominación del producto.

Número de piezas que contiene el envase o embalaje.

Modo de empleo. Se harán constar las instrucciones para el uso adecuado del artículo en los casos en que su omisión pueda causar una incorrecta utilización del mismo.

Identificación del lote.

Nombre o razón social o denominación y domicilio del fabricante o en su caso del importador.

País de origen en el caso de importación.

Número de Registro Sanitario.

11. Exportación e importación

11.1. En el caso de que en el país de destino existan disposiciones reglamentarias distintas, los materiales poliméricos se ajustarán a las mismas haciéndolo constar en la documentación y añadiendo la palabra «Export» con caracteres visibles en el envase o embalaje.

Cuando esas disposiciones no aseguren el cumplimiento de las especificaciones técnicas que fijan esta Reglamentación no podrán comercializarse en España.

11.2. Los materiales poliméricos producidos en el extranjero para su utilización en nuestro país deberán adaptarse estrictamente para su distribución en él a todas las disposiciones establecidas en el presente Real Decreto, salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

12. Competencias

Los Ministerios de Industria y Energía, Economía y Comercio, Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos pertinentes, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

13245 ACUERDO de 14 de agosto de 1979 entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España sobre las mutuas relaciones pesqueras, firmado en Pretoria.

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España sobre las mutuas relaciones pesqueras

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España:

En consideración al interés de ambos Gobiernos para una explotación, conservación y utilización racional de los recursos del mar y a la importancia que tiene para el Gobierno de Sudáfrica el buen desenvolvimiento de sus comunidades costeras y asimismo su interés por los recursos vivos de las aguas adyacentes de los cuales dependen estas comunidades.

Reconociendo el hecho de que el Gobierno de la República de Sudáfrica ha ampliado su jurisdicción sobre los recursos vivos de sus aguas adyacentes, siguiendo fielmente y de acuerdo con los principios relevantes del derecho internacional, y de que ejerce dentro de una zona de 200 millas náuticas derechos soberanos para la exploración y explotación, conservación y gestión de dichos recursos.

Reafirmando su deseo de mantener una mutua cooperación benéfica en el campo de la pesca.

Deseosos de establecer los términos y las condiciones bajo las cuales se regularán sus mutuas relaciones pesqueras, así como de promover el desarrollo ordenado del Derecho del Mar, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España se comprometen a cooperar en los asuntos relativos a la conservación y utilización de los recursos vivos del mar. Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para facilitar dicha cooperación y continuarán consultándose y cooperando en las negociaciones y organizaciones internacionales con vistas a alcanzar objetivos pesqueros comunes.

ARTICULO II

1. a) El Gobierno de España tomará medidas para asegurar que los barcos pesqueros bajo su jurisdicción operen en la zona pesquera sudafricana respetando las cláusulas del presente Acuerdo y absteniéndose de pescar los recursos vivos dentro de la zona de pesca de la República de Sudáfrica, salvo en los términos autorizados en este artículo.

b) El Gobierno de la República de Sudáfrica se compromete a permitir a un número de barcos españoles, a determinar por ambas Partes regularmente, a pescar dentro de la zona de pesca más allá de los límites de las aguas territoriales sudafric-

canas cupos provenientes del total de capturas posibles que excedan de la capacidad de pesca de Sudáfrica, de acuerdo con los términos de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo. Los permisos correspondientes serán emitidos anualmente de conformidad con lo establecido más arriba.

2. En el ejercicio de su jurisdicción y con relación a los recursos vivos en el área que se refiere el párrafo 1, el Gobierno de la República de Sudáfrica determinará:

a) El total de la captura permisible para los «stocks» individuales o mixtos tomando en consideración la interdependencia de «stocks», los criterios aceptados internacionalmente y todos los otros factores relevantes;

b) La capacidad de captura sudafricana en el momento considerado con respecto a tales «stocks», y

c) Después de las debidas consultas, tantos cupos como pueda ser posible para los barcos españoles de partes de excedentes de «stocks» individuales o mixtos.

3. Para pescar los cupos de acuerdo con las previsiones de los párrafos 1 y 2, los barcos españoles obtendrán permisos de las autoridades competentes de la República de Sudáfrica. Deberán cumplir todas las Leyes, regulaciones y condiciones del caso referentes a las pesquerías y las medidas de conservación establecidas por el Gobierno de la República de Sudáfrica.

4. El permiso, referido en el párrafo 3, será emitido para el período, con las condiciones y las restricciones, y contrapago de aquellas cantidades de dinero que determine el Gobierno de Sudáfrica. Dicho Gobierno por causa justificable, y después de dar cuenta razonable, puede en cualquier momento enmendar o alterar tales condiciones y restricciones o bien retirar dicho permiso en el caso de ruptura de las condiciones en las cuales fue concedido.

5. a) El Gobierno de la República de Sudáfrica se compromete, bajo las provisiones del párrafo 2, a permitir a los barcos españoles que estén en posesión de permisos válidos de pesca de acuerdo con los términos del presente artículo a entrar en los puertos sudafricanos, de conformidad con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas sudafricanas para propósitos tales como llegada a puerto y trasvase de las capturas, compra de carnada, suministros y pertrechos y efectuar reparaciones y cambios de tripulación.

b) El Gobierno de la República de Sudáfrica también permitirá que los barcos españoles que operen en zonas fuera del área de jurisdicción de las pesquerías de la República de Sudáfrica entren en los puertos sudafricanos, de acuerdo con las Leyes, reglamentaciones y disposiciones administrativas, exceptuando a aquellos barcos para los que el Gobierno sudafricano tenga razones para creer que han violado sus Leyes, reglamentaciones o acuerdos pesqueros internacionales en los cuales el Gobierno sudafricano sea parte. De cualquier forma esta excepción no afectará el acceso a los puertos sudafricanos en los siguientes casos: llamadas de emergencia, emergencias médicas y fuerza mayor.

ARTICULO III

1. El Gobierno de España se compromete a cooperar con el Gobierno de la República de Sudáfrica en la investigación científica con vistas a la conservación y racional explotación de los recursos vivos del área bajo la jurisdicción de las pesquerías sudafricanas, con objeto de facilitar el buen desarrollo de las relaciones pesqueras entre los dos países de acuerdo con los términos del presente artículo.

2. Cualquier investigación sobre pescado, «stocks» de pescado, técnicas de pesca o medio ambiente marino de un barco español, dentro del área de la jurisdicción de pesquerías sudafricanas deberá ser objeto de una consulta previa a las autoridades sudafricanas competentes y cumplir las condiciones que sean requeridas.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España se comprometen a cooperar directamente o a través de las organizaciones internacionales competentes para asegurar la debida gestión y conservación de los recursos vivos de los mares más allá de los límites de la jurisdicción de las pesquerías nacionales, incluyendo áreas de alta mar más allá e inmediatamente adyacentes a las áreas bajo la jurisdicción de sus respectivas pesquerías.

ARTICULO V

Los Inspectores de las pesquerías sudafricanas tendrán el derecho a subir a bordo e inspeccionar cualquier barco español dentro de la zona pesquera de la República de Sudáfrica, esté el barco en cuestión pescando o no. Los Inspectores serán asistidos para subir a bordo y se les facilitará la inspección de las capturas, las artes de pesca y los partes de capturas de pesca del barco.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de España mantendrán, siempre que sea necesario, consultas bilaterales con vistas al cumplimiento de este Acuerdo y al desarrollo de una más amplia cooperación. En particular, deben promocionar una futura cooperación bilateral sobre aquellas materias tales como intercambios de información técnica y per-

sonal, y mejora de la utilización y procesamiento de las capturas. Se deberá examinar conjuntamente el fomento de acuerdos de cooperación entre Empresas de la República de Sudáfrica y España sobre la utilización de los recursos vivos de las aguas fuera de la costa sudafricana, así como para el aumento de los mercados de pescado y productos del pescado que se originen en Sudáfrica.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo no afectará a otros Acuerdos existentes entre los dos Gobiernos o a Convenios multilaterales en vigor en los cuales los dos Gobiernos sean partes o a la posición de cualquiera de los dos Gobiernos sobre los límites de la jurisdicción marítima.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en una fecha mutua-mente aceptada al intercambiarse las dos partes notificaciones, una vez se completen los procedimientos internos por ambas partes.

ARTICULO IX

Este Acuerdo estará sujeto a revisión por los dos Gobiernos a los dos años de su entrada en vigor.

ARTICULO X

El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes a los diez años después de la fecha de su entrada en vigor o en cualquier fecha posterior previa notificación realizada al menos con doce meses de antelación, por vía diplomática.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Pretoria el día 14 de agosto de 1979 en doble ejemplar en lengua española.

Por el Gobierno de la República de Sudáfrica,
Shalk van der Merwe,
Ministro de Industria

Por el Gobierno de España,
Miguel Aldasoro,
Subsecretario de Pesca y Marina Mercante

El presente Acuerdo ha entrado en vigor el 8 de marzo de 1982, fecha en que ambas partes se han comunicado por escrito que sus respectivos requisitos constitucionales han sido cumplidos, de conformidad con lo establecido en su artículo VIII.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 21 de mayo de 1982.—El Secretario general técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

13246 DENUNCIA por España del arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Por comunicación de fecha 12 de marzo de 1982, dirigida al Director general del GATT, España denunció el arreglo relativo a determinados productos lácteos, hecho en Ginebra el 12 de enero de 1970.

Según comunicación del Director general del GATT de 23 de marzo último, la denuncia de España ha surtido efecto el 11 de mayo de 1982, y dado que todos los demás participantes en el arreglo citado lo han denunciado o han aceptado el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, el cual establece en el apartado d) del párrafo 1 de su artículo VIII que tal aceptación implica la denuncia del arreglo relativo a determinados productos lácteos, este último deberá considerarse extinguido a partir del 11 de mayo de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13247 REAL DECRETO 1126/1982, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.

Las modificaciones legislativas producidas en los últimos tiempos y, entre ellas, la aprobación de la vigente Constitución, hacen conveniente, por no decir necesaria, la oportuna revisión de las normas del Reglamento Notarial para adaptarlas a las exigencias de las citadas modificaciones.